Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

REORGANIZACION Rad. N° 680013103004-2021-00286-00
Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Decídase el recurso de reposición formulado dentro del término contra el auto del 01 de junio de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que los argumentos expuestos por la deudora/promotora no permiten modificar la decisión tomada en el auto del 01 de junio de 2022 por lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022 se advirtió a la recurrente que debía acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 1.2, 1.3.1, 1.3.2., 1.6, 3, 4, 6 y 9 del auto de 29 de noviembre de 2021 que admitió a la señora GLORIA LIZARAZO MEDINA en reorganización so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CG.P.

- Que precisamente en los consecutivos 099 y 100 la parte interesada allegó memorial con todos los documentos y anexos que acreditaban el cumplimiento atrás referido, sin embargo, este Despacho a través de auto de fecha 01 de junio de 2022 consideró luego de revisados los mismos que la deudora/promotora no había cumplido con toda la carga impuesta en los autos referidos y por tanto decretó el desistimiento tácito.

- Es así como nuevamente se revisó la documentación arrimada relacionada con la notificación que debía realizar a los acreedores encontrando que:

  Respecto a la acreedora FLOR MARIA LIZARAZO si se acredita el envío y recibido de la notificación enviada a la dirección suministrada, esto es, Conjunto Los Robles Torre 4 Apto 309 Floridablanca, aportando para ello la guía de su entrega.

  Respecto de los acreedores DIREC TV, MOISES PICO LANDAZABAL y CAMPO ELIAS no existe dentro del expediente material probatorio alguno que permita inferir que la deudora envió escrito de notificación a las direcciones aportadas por ella misma con su escrito de subsanación de la demanda *(consecutivo 006)*, pues si bien en el último documento

(*consecutivo 099)* argumentó no conocer las direcciones actuales de los acreedores DIRECT TV, MOISES PICO LANDAZABAL y CAMPO ELIAS, no se observó prueba de algún documento de envío bajo las directrices dadas en providencia anterior cuya constancia arrimada pudiera dar cuenta al menos de que se había intentado siquiera su remisión a las direcciones suministradas en su escrito de subsanación y que permitieran concluir que previo a solicitar su emplazamiento por lo menos intentó notificarlos tal y como se le advirtió que debía realizarlo en el numeral 1.2 del auto 10 de febrero de los corrientes, entendiendo que era su deber aportar dicha prueba para que el despacho luego de ello si, acogiera su solicitud de disponer el emplazamiento de los mismos.

2.3. Que fue por los anteriores motivos que este Despacho dispuso decretar el desistimiento tácito pues encontró viable dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del CGP, el cual dispone que: "*artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento de garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un actor de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez de ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encontraba una carga procesal pendiente por la interesada para cumplirse previo a continuar el trámite del proceso, es que se le advirtió a la deudora/promotora que debía proceder con la carga de notificar a todos los acreedores, situación que como atrás se explicó no realizó en debida forma y que le trajo como consecuencia la declaratoria de terminación del proceso de la referencia por la figura del desistimiento tácito, razón suficiente para no reponer la actuación emitida el pasado 01 de junio de 2022.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído del 01 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. – En firme el presente proveído se dispone por secretaria se de cumplimiento a los numerales tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 01 de junio de 2022.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

KVAC

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b768a16607b46234ae9fb59a3229fced5cb3fad8a84bce4c5fef3dc480d4dc2**

Documento generado en 21/11/2022 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica